CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2023-613375 (No. 238)

Fecha radicación: **27 de septiembre de 2023**
Fecha de reparto: **3 de octubre de 2023**

Convocante (s): ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS

Convocado (s): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente digital: 238 E-2023-613375

En Bogotá D.C., hoy **veintiocho** (**28**) de **noviembre** de dos mil veintitrés (**2023**), siendo las 9:30 a.m., procede la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia a través de canales electrónicos, de conformidad con las previsiones del parágrafo primero del artículo 4, y los artículos 99 y 106- numeral segundo de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con las instrucciones impartidas por la Procuradora General de La Nación mediante Resolución No. 035 de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023); para el efecto se da inicio a la diligencia a través de la plataforma Teams, previo envío del vínculo de acceso a la sesión a los apartados informados por las partes, advirtiéndose que su ausencia y/o falta de intervención en la reunión será tenida como inasistencia para todos los efectos. Se habilita la grabación en audio y video siendo las 9:30 a.m.

Comparece a la diligencia **JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 72.279.014 y tarjeta profesional número 146.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales a quien se reconoció personería para actuar en tal calidad mediante auto del 5 de octubre; igualmente, se presenta **SEBASTIÁN MORENO AMAYA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.799.686 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 307.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la oficina asesora jurídica, designado en tal calidad mediante Resolución No. 0007102 de 29 de junio de 2023 y delegatario de la facultad para constituir apoderados según dispone el artículo 15-1 de la Resolución No. 0001012 de 20 de mayo de 2022 expedida por el Director general de la entidad, documentación que se incorpora al plenario a través de comunicación electrónica; por cumplir este mandato con los presupuestos definidos en el artículo quinto de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), el Procurador Judicial le reconoce personería al apoderado de la entidad pública convocada para actuar en las presentes diligencias en los términos y para los efectos indicados en el memorial aportado.

Mediante comunicación librada el 19 de octubre se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de la diligencia, para los fines previstos en el artículo 613 del C.G.P.[1] y el artículo 106-8 de la Ley 2220 de 2022;

[1] *"Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

asimismo se notificó a la Contraloría General de La República para los fines dispuestos en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020[2] y el artículo 106-9 ibidem, sin que se designara representante alguno que comparezca en su nombre.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de conciliación, conforme quedaron plasmados en la solicitud de conciliación y su subsanación en los siguientes términos[3]: *"5.1 Principales: 5.1.1 Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones: 20221601860161 del 10 de noviembre de 2022, 20231600162061 del 14 de marzo de 2023, 20221601513951 del 17 de agosto de 2022, 20221600374701 del 31 de mayo de 2022, 20221600603321 del 28 de junio de 2022, 20211601009201 del 16 de junio de 2022, 20221600318951 del 9 de mayo de 2022, 0221600367081_00001'20221600319671 del 26 de mayo de 2022, 20221601173361 del 19 de agosto de 2022, 20221600333871 del 13 de mayo de 2022, 20221601907471 del 28 de noviembre de 2022, 20221601645061 del 19 de septiembre de 2022 y la 20221600128551 del 21 de junio de 2022, concretamente en lo que respecta a la negativa de ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a mil (1000) SOLICITUDES DE RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por MIL (1000) ÍTEMS y cuyo costo asciende a MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($1.413.015.731) (…) 5.1.2 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a los recobros descritos en la pretensión primera y cuyo monto asciende a MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($1.413.015.731). 5.1.3 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de*

resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente".

[2] *Artículo. 66. "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal*

[3] El despacho prescinde de transcribir los ítems pormenorizados insertos por la parte convocante a folios Nos. 4-49 del líbelo subsanatorio por tratarse de detalles en la estimación de la cuantía, que se encuentran comprendidos en los actos objeto de la pretensión nulitoria.

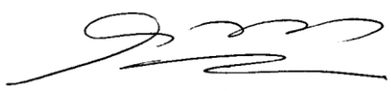
restablecimiento del derecho, al reintegro de los GASTOS ADMINISTRATIVOS en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($141.301.573), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2. 5.1.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 5.1.1, 5.1.2 y 5.13, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002. 5.1.5 Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda. 5.1.6 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y con la finalidad de se concrete el restablecimiento del derecho deprecado, se conmine a la demandada a darle cumplimiento a las condenas impuestas en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera 5.2 Pretensión Subsidiaria: 5.2.1 En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante".

Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación con relación a la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: *"De conformidad con la certificación CO.48.2023-F.1.29 expedida el 27 de octubre de 2023, mediante oficio No. 20231230066073 del 18 de octubre de 2023, se convocó a sesión ordinaria No. 48, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 26 de octubre de los corrientes. Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente: DECISIÓN No conciliar las pretensiones de solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que 445 recobros cuentan con resultado aprobado sobre los que no puede pretender un nuevo reconocimiento del derecho y 545 recobros en estado no aprobado, los cuales fueron objeto de glosa impuesta, trámite que se realizó acorde con lo dispuesto en la normativa y Manual de auditoria vigente, según el caso. Por tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados. Por otra parte, se pudo verificar que sobre la totalidad de los recobros objeto de conciliación y las comunicaciones de resultados sobre las que se persigue su nulidad, operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se superó el término de cuatro meses que dispone la norma para la presentación de la demanda".*

De la intervención precedente y del documento aportado, se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, para lo cual se remite copia digital de la certificación incorporada a la audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: *"En ese orden de ideas solicito a su*

despacho de manera respetuosa se declare fallido este trámite prejudicial, se expida la constancia correspondiente y de ser posible con la remisión de la misma se adjunte el certificado que alude el doctor moreno en su intervención, el cual esta relacionado con el pronunciamiento del Comité de Conciliación de la ADRES".

El Procurador Judicial, en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; sin perjuicio de dejar constancia de sustanciación, en el sentido de indicar que mediante comunicación electrónica del 22 de noviembre se puso en conocimiento del extremo convocante la decisión emitida por el Comité de Conciliación comunicada en esta audiencia. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados; sin recurso alguno, queda en firme. En consecuencia, se ordena la expedición inmediata de la constancia de Ley y el archivo del expediente en las plataformas electrónicas de la entidad. No siendo otro el motivo de la presente se da por concluida la diligencia, y en constancia se dispone la culminación del registro en audio y video siendo las **9:35 a.m.,** dando traslado del acta correspondiente a los apoderados de las partes para su aprobación; surtida esta actuación se procederá a suscribir el texto definitivo tanto del acta como de la constancia por parte del Agente del Ministerio Público, con sujeción a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo octavo de la Resolución No. 035 de 2023, remitiéndose copia digital de los mismos a cada uno de los comparecientes.



FABRICIO PINZÓN BARRETO
Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos